

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: Para dar cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con motivo del Recurso de Revisión **RRA 7634/22**, interpuesto por la inconformidad a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330005722000045**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha treinta de marzo del año dos mil veintidós, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se recibió la solicitud de información número 330005722000045, en la cual se solicitó:

“Descripción clara de la solicitud de información:

1. Está Institución genera utilidades? 2. Los trabajadores de base y de confianza tienen derecho al reparto de utilidades? 3. Qué cantidades se les ha pagado por concepto de pago de utilidades? 4. Cuántas demandas tienen por concepto de pago de utilidades? 5. De las demandas por pago de utilidades cuántas han condenado a Cenagas a su pago y cuáles son los montos? 6. En caso de que Cenagas no genere pago de utilidades a sus trabajadores me explique cuáles son los motivos, razones o circunstancias y el fundamento legal para no hacerlo. 7. Se encuentra la Comisión de reparto de utilidades, quiénes la integran y desde cuándo? 8. De todo lo anterior soporte documental” (Sic)

II. La Unidad de Transparencia, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, turnó la solicitud de información número 330005722000045 a la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO), para su debida atención.

III. Con fecha doce de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio CENAGAS-UAF/DEPDO/DFCHDOyC/036/2022, la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO), emitió la respuesta correspondiente.

IV. El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, con base en lo remitido por la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organización (DEPDO), la Unidad de Transparencia a través del oficio CENAGAS-CGPP/DTAURS/0142/2022, dio contestación a la solicitud de información con número de folio **330005722000045**, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).



**Décima Sexta Sesión Extraordinaria 2022
RESOLUCIÓN CT/16SE/031RES/2022**

V. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia del CENAGAS, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el acuerdo admisorio del Recurso de Revisión con número de expediente **RRA 7634/22**, exponiendo el recurrente los actos de inconformidad:

“PRIMERO.- La respuesta otorgada a mi solicitud de información 330005722000045, emitida por el sujeto obligado Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), a través de la Unidad de Transparencia, mediante el oficio CENAGAS-CGPP/DTAURS/0142/2022 fechado el 16 de mayo de 2022, resulta infunda e ilegal y por ende, contraria a lo establecido en los artículos 4, 6 y 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La respuesta emitida a mí solicitud de información es una respuesta genérica, carente de fundamentación y motivación, sólo se limita a señalar que “...los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que se encuentre...”, anexa tres oficios de diferentes áreas del sujeto obligado con los que pretende tener por cumplida la solicitud de información, CENAGAS-UAJ/DEC/15/04/2022 de la Dirección Ejecutiva de lo Contencioso; CENAGAS-UAF/DEPDO/DFCHDOyC/036/2022 de la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional y, CENAGAS-UAF/DERF/0251/2022 de la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros; la supuesta respuesta contraviene mi derecho humano de acceso a la información, toda vez que CENAGAS como sujeto obligado incumple con la obligación de garantizar el efectivo acceso a la información en su posesión, conforme al principio de máxima publicidad, más aún, por ser un ente público que recibe y ejerce recursos públicos y realiza actos de autoridad en el ámbito de la Federación.

La pretendida respuesta a mi solicitud de información contraviene lo ordenado en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y, en la entrega de información se deberá garantizar que tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad.

Asimismo, los artículos 18, 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y, que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; por lo que, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia; o bien, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Por otro lado, con la respuesta a mi solicitud de información, se violenta el artículo 138 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el Comité de Transparencia del sujeto obligado no atendió lo ordenado por la ley en el sentido de que, para el caso de que la información no se encontrara en los archivos del sujeto obligado, debió analizar el caso y tomar las



Décima Sexta Sesión Extraordinaria 2022
RESOLUCIÓN CT/16SE/031RES/2022

medidas necesarias para localizar la información; asimismo; en su caso, debió expedir una resolución que confirmara la inexistencia de los documentos o información solicitada.

Por lo que, el comité de Transparencia del sujeto obligado omitió cumplir con su obligación legal, ordenando que se generará la información en caso de que ésta tuviera que existir porque deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, que previa acreditación de la imposibilidad de generar la información, se expusieran de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones; más aún; el Comité de Transparencia del sujeto obligado, incumplió con su obligación legal de notificar al órgano interno de control del sujeto obligado para que, en su caso, se iniciará el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

La pretendida respuesta del sujeto obligado a través de los oficios emitidos por sus áreas administrativas, resulta infundada e ilegal porque no corresponde con lo solicitado; presenta falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; no se especifica ni determina la declaración de inexistencia de información.

SEGUNDO.- *La respuesta otorgada a mi solicitud de información 330005722000045, emitida por el sujeto obligado Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), a través de la Unidad de Transparencia, mediante el oficio CENAGAS-CGPP/DTAURS/0142/2022 fechado el 16 de mayo de 2022, resulta infundada e ilegal y, por ende, contraria a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Para ilustrar lo infundado e ilegal de la respuesta a mi solicitud de información, resulta conveniente referir que básicamente solicite al CENAGAS informara si genera utilidades; si los trabajadores de base y de confianza tienen derecho al pago de utilidades; que cantidad se les ha pagado por concepto de pago de utilidades; y para el caso de que el sujeto obligado no genere el pago de utilidades a sus trabajadores, explicara y fundamentara porque no se pagan utilidades a sus trabajadores; así como la integración de la comisión de reparto de utilidades y desde cuando se integró.

En ese contexto, resulta relevante referirnos al contenido de los oficios emitidos por las áreas administrativas del sujeto obligado.

A.- En primer lugar el oficio CENAGAS-UAF/DERF/0251/2022 emitido por la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros

En dicho oficio para responder la solicitud de información respecto a si CENAGAS genera utilidades, sólo se restringe a señalar que "...de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental para el Sector Paraestatal Federal y específicamente al Manual de Contabilidad Gubernamental, Capítulo VII "De los Estados e Informes Contables, Presupuestarios, Programáticos y de los Indicadores de Postura Fiscal", el Centro Nacional de Control del Gas Natural genera Resultados del Ejercicio (Ahorro o Desahorro)".

Posteriormente, en el párrafo nueve del citado oficio, señala que "...por lo que respecta al cuestionamiento 1 no se refiere de manera específica a que documentos le interesa tener acceso, sino que, por el contrario solicita diversas consultas y aclaraciones, esto es, que el Centro "le



**Décima Sexta Sesión Extraordinaria 2022
RESOLUCIÓN CT/16SE/03IRES/2022**

informe”, por lo que ello no se considera materia del derecho de acceso a la información, ya que lo que el particular en realidad persigue es generar un pronunciamiento o informe ad hoc”.

Con base en lo anterior, claramente se advierte, que la respuesta a la pregunta 1 de mi solicitud de información:

a) No corresponde con lo solicitado; no existe relación entre la pregunta respecto a si el CENAGAS genera utilidades y, la supuesta respuesta de que CENAGAS genera resultados del ejercicio (ahorros y desahorros).

b) La pretendida respuesta, presenta falta y deficiencia de fundamentación, como fundamentación señalan la Ley General de Contabilidad Gubernamental para el Sector Paraestatal Federal, no obstante, esa Ley General contiene más de 80 artículos y, en ninguna parte de su pretendida respuesta, expresan o señalan cuales son los artículos, fracciones o incisos de esa Ley, que resultan aplicables al caso concreto. Con relación al Manual de Contabilidad Gubernamental que refieren, además de que tampoco expresan los artículos, fracciones o incisos que resultan aplicables al caso concreto, dicho Manual de Contabilidad Gubernamental resulta ser una normatividad que no es accesible para su consulta, porque no existe una versión pública que pueda ser consultable en las páginas de la SHCP o del propio CENAGAS.

Asimismo, la pretendida respuesta, presenta falta y deficiencia de motivación, no expresan cuáles son los motivos, razones o circunstancias por las cuales se omite informar si CENAGAS genera utilidades; solamente se restringen a señalar que de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental para el Sector Paraestatal Federal, CENAGAS genera Resultados del Ejercicio (ahorro o desahorro), omiten señalar los argumentos, motivos o razones por los cuales en su caso, CENAGAS genera ahorro y desahorro y no utilidades, omiten razonar o motivar cual es la diferencia o identidad entre esos ahorro o desahorro y la generación de utilidades; citar o transcribir una parte de una Ley, en lo absoluto puede considerarse como motivación de la respuesta.

c) La pretendida respuesta incumple con lo establecido en el 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que utiliza un lenguaje técnico financiero y remite a leyes especializadas no accesibles para personas sin conocimientos financieros; por lo que, no garantiza que la información tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona; no entiendo que pretende el sujeto obligado al señalar que CENAGAS genera “Resultados del Ejercicio (Ahorro o Desahorro)”, no entiendo la relación entre lo señalado por el sujeto obligado y mi solicitud de información respecto de si CENAGAS genera utilidades.

Asimismo, omite motivar la respuesta en función de las causas que en su caso, motiven la inexistencia de la información; omite motivar porque ciertas facultades, competencias o funciones no se han ejercido por el sujeto obligado; omite motivar la negativa del acceso a la información y, omite cumplir la obligación de demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, omite demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Por otro lado, dicho oficio para responder la solicitud de información respecto de los numerales 6 y 8 de la solicitud de información, referentes a que en caso de que CENAGAS no generara el pago de utilidades a sus trabajadores, explicara cuales son los motivos, razones o circunstancias y el fundamento legal para no hacerlo y, agregar el soporte documental; se limita a indicar lo que la



Décima Sexta Sesión Extraordinaria 2022
RESOLUCIÓN CT/16SE/031RES/2022

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que es el derecho humano de acceso a la información, así como la definición de documento, para posteriormente concluir que "...A lo anterior se colige que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino los documentos que consignan dicha actividad, de ahí la obligación que existe para los sujetos obligados de documentar sus tareas

Ahora bien, de la solicitud de acceso a información que nos ocupa, se enfatiza a la simple lectura que por lo que respecta al cuestionamiento 1 no se refiere de manera específica a que documentos le interesa tener acceso, sino que, por el contrario solicita diversas consultas y aclaraciones, esto es, que el Centro "le informe", por lo que ello no se considera materia del derecho de acceso a la información, ya que lo que el particular en realidad persigue es generar un pronunciamiento o informe ad hoc"

De lo anterior, claramente se advierte, que la respuesta a la pregunta 6 y a la solicitud de soporte documental de mi petición de información:

a) No corresponde con lo solicitado; no informa, ni expresa nada respecto a si CENAGAS generara o no el pago de utilidades a sus trabajadores, menos explica cuáles son los motivos, razones o circunstancias y el fundamento legal para no hacerlo.

b) Presenta falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; no se específica ni determina la declaración de inexistencia de información, con lo que, claramente trasgrede el principio de máxima publicidad.

c) La pretendida respuesta incumple con lo establecido en el artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que utiliza un lenguaje no accesible para personas sin conocimientos técnicos en materia de transparencia; por lo que, no garantiza que la información tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona; no entiendo que pretende el sujeto obligado al señalar que "...el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino los documentos que consignan dicha actividad, de ahí la obligación que existe para los sujetos obligados de documentar sus tareas.." y que "...no se refiere de manera específica a que documentos le interesa tener acceso, sino que, por el contrario solicita diversas consultas y aclaraciones, esto es, que el Centro "le informe", por lo que ello no se considera materia del derecho de acceso a la información, ya que lo que el particular en realidad persigue es generar un pronunciamiento o informe ad hoc..."; no entiendo la relación entre lo señalado por el sujeto obligado y mi solicitud de información respecto a que en el caso de que CENAGAS no generara el pago de utilidades a sus trabajadores, explicara cuales son los motivos, razones o circunstancias y el fundamento legal para no hacerlo.

d) Asimismo, omite motivar la respuesta en función de las causas que en su caso, motiven la inexistencia de la información; omite motivar porque ciertas facultades, competencias o funciones no se han ejercido; omite motivar la negativa del acceso a la información y cumplir la obligación de demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

De lo expuesto con relación al oficio CENAGAS-UAF/DERF/0251/2022 emitido por la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, se presume que dicha autoridad, en el mejor de los casos,



**Décima Sexta Sesión Extraordinaria 2022
RESOLUCIÓN CT/16SE/031RES/2022**

pretende no cumplir con su obligación de garantizar el efectivo acceso a la información en su posesión, bajo argumentos falaces e incongruentes con el contenido de la solicitud de información; peor sería, que el sujeto obligado conociendo y teniendo en su poder la información solicitada, la oculte, esconda, declare inexistente o, exprese que no la genera o adquiere por no ser del ámbito de su competencia o atribuciones, cuando hay antecedentes en su propia plataforma de transparencia relacionada con el tema de mi solicitud de información (reparto de utilidades para sus empleados), lo que constituiría una grave violación a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su caso, debería ser sancionada conforme a la ley.

B.- En segundo lugar el oficio CENAGAS-UAF/DEPDO/DFCHDOyC/032/2022 emitido por la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional.

En dicho oficio para responder la solicitud de información respecto a si los trabajadores de base y de confianza tienen derecho al reparto de utilidades; que cantidad se les ha pagado por concepto de pago de utilidades y, si se encuentra integrada la comisión de reparto de utilidades, quienes la integran y desde cuándo.

Se limita a indicar lo que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que es el derecho humano de acceso a la información, así como la definición de documento e indicando que CENAGAS solo esta constreñido a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; para posteriormente concluir que "...A lo anterior se colige que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino los documentos que consignan dicha actividad, de ahí la obligación que existe para los sujetos obligados de documentar sus tareas.

Ahora bien, de la solicitud de acceso a información que nos ocupa, se enfatiza a la simple lectura que por lo que respecta a los cuestionamientos 2, 3, 7 y 8, no se refieren de manera específica a que documentos le interesa tener acceso, sino que, por el contrario solicita diversas consultas y aclaraciones, esto es, que el Organismo "le informe", por lo que ello no se considera materia del derecho de acceso a la información, ya que, lo que el particular en realidad persigue es generar un pronunciamiento o informe ad hoc"

De lo anterior, claramente se advierte, que la respuesta a las preguntas 2, 3 y 7 y a la solicitud de soporte documental de mi petición de información:

a) No corresponde con lo solicitado; no informa, ni expresa nada respecto a si los trabajadores de base y de confianza tienen derecho al reparto de utilidades, o bien, que cantidad se les ha pagado por concepto de pago de utilidades o, si se encuentra integrada la comisión de reparto de utilidades, quienes la integran y desde cuándo; menos explica cuáles son los motivos, razones o circunstancias y el fundamento legal para omitir brindar respuesta a lo solicitado.

b) La respuesta presenta falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación; no se específica ni determina la declaración de inexistencia de información, con lo que, claramente trasgrede el principio de máxima publicidad.

c) La pretendida respuesta incumple con lo establecido en el artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que utiliza un lenguaje no accesible para personas sin conocimientos técnicos en materia de transparencia; por lo que, no garantiza que la información tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona; no entiendo que pretende el sujeto



Décima Sexta Sesión Extraordinaria 2022
RESOLUCIÓN CT/16SE/031RES/2022

obligado al señalar que "...el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino los documentos que consignan dicha actividad, de ahí la obligación que existe para los sujetos obligados de documentar sus tareas." y que "...no se refiere de manera específica a que documentos le interesa tener acceso, sino que, por el contrario solicita diversas consultas y aclaraciones, esto es, que el Centro "le informe", por lo que ello no se considera materia del derecho de acceso a la información, ya que lo que el particular en realidad persigue es generar un pronunciamiento o informe ad hoc..."; no entiendo la relación entre lo señalado por el sujeto obligado y mi solicitud de información respecto a si los trabajadores de base y de confianza tienen derecho al reparto de utilidades; que cantidad se les ha pagado por concepto de pago de utilidades y, si se encuentra integrada la comisión de reparto de utilidades, quienes la integran y desde cuándo.

d) Asimismo, omite motivar la respuesta en función de las causas que en su caso, motiven la inexistencia de la información; omite motivar porque ciertas facultades, competencias o funciones no se han ejercido; omite motivar la negativa del acceso a la información y cumplir la obligación de demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

De lo expuesto con relación al oficio CENAGAS-UAF/DEPDO/DFCHDOyC/032/2022 emitido por la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional, se presume que dicha autoridad, en el mejor de los casos, pretende no cumplir con su obligación de garantizar el efectivo acceso a la información en su posesión, bajo argumentos falaces e incongruentes con el contenido de la solicitud de información; peor sería, que el sujeto obligado conociendo y teniendo en su poder la información solicitada, la oculte, esconda, declare inexistente o, exprese que no la genera o adquiere por no ser del ámbito de su competencia o atribuciones, cuando hay antecedentes en su propia plataforma de transparencia relacionada con el tema de mi solicitud de información (reparto de utilidades para sus empleados), lo que constituiría una grave violación a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su caso, debería ser sancionada conforme a la ley.

TERCERO.- La pretendida respuesta del sujeto obligado a través de los oficios emitidos por sus áreas administrativas, resulta infundada e ilegal porque no corresponde con lo solicitado; presenta falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación; no se especifica ni determina la declaración de inexistencia de información; el sujeto obligado incumple con la obligación de garantizar el efectivo acceso a la información en su posesión conforme al principio de máxima publicidad; asimismo, con la respuesta del sujeto obligado, se manifiesta su incumplimiento de documentar todo acto que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan y obligan.

Más grave resulta que el sujeto obligado conociendo y teniendo en su poder la información solicitada, la oculte, esconda, declare inexistente o, exprese que no la genera o adquiere por no ser del ámbito de su competencia o atribuciones, cuando existen antecedentes en su propia plataforma de transparencia relacionada con el tema de mi solicitud de información (reparto de utilidades a sus empleados), lo que constituye una grave violación a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**Décima Sexta Sesión Extraordinaria 2022
RESOLUCIÓN CT/16SE/031RES/2022**

La respuesta a mi solicitud de información violenta el artículo 138 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el Comité de Transparencia del sujeto obligado no atendió lo ordenado por la Ley en el sentido de que, para el caso de que la información no se encontrara en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia debió analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información que encuentra sus antecedentes en los informes de los estados financieros de los ejercicios 2016, 2017 y 2018, entre otros documentos generados por el propio sujeto obligado.

Como antecedente de la información solicitada, son los informes de los estados financieros de los ejercicios 2016, 2017 y 2018 del sujeto obligado Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), que aparecen en el portal de transparencia http://transparencia.cenagas.gob.mx/estados_financieros_dictaminados.html, particularmente en el apartado "C. Notas de gestión administrativa. Nota 4- Organización y Objeto Social. d. Régimen Jurídico." en los que señala:

"...Para efectos del impuesto sobre la renta, en su origen el CENAGAS se registró como una persona moral con fines no lucrativos, de conformidad con lo señalado en la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) vigente; sin embargo, a raíz del inicio de operaciones como gestor técnico y transportista de gas natural, la administración consideró que el CENAGAS era una persona moral contribuyente del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el título II de la LISR, por lo que se solicitó la confirmación de esta situación a la Administración Central de Apoyo Jurídico y Normatividad de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, autoridad fiscal que confirmó que el régimen fiscal aplicable a las actividades desarrolladas por el CENAGAS, es el del Título II de las personas morales, de la LISR. El cambio de régimen fiscal, fue aprobado con las obligaciones que se le atribuyen a dicho Título...

(...)

... Respecto de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades y de conformidad con el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, el CENAGAS se encuentra obligado a cubrir a sus empleados este concepto, sobre la renta gravable determinada por cada ejercicio fiscal...

(...)

Con base en lo anterior, resulta claro que el sujeto obligado incumple con la obligación de garantizar el derecho humano de acceso a la información que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; más aún, cuando la información solicitada se presume que existe por referirse a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al sujeto obligado, máxime que de sus propios estados financieros anteriormente referidos, el sujeto obligado expresa que el CENAGAS se encuentra obligado a cubrir a sus empleados la participación de los trabajadores en las utilidades, sobre la renta gravable para cada ejercicio fiscal; por lo que, toda la información en posesión del sujeto obligado debe ser pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y, en el supuesto caso que el sujeto obligado no haya ejercido ciertas facultades, competencias o funciones, debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.



Décima Sexta Sesión Extraordinaria 2022
RESOLUCIÓN CT/16SE/031RES/2022

Po todo lo anteriormente expuesto, es claro que la pretendida respuesta que brinda sujeto obligado a mi solicitud de información resulta infundada e ilegal, por ende, contraria lo establecido en la Ley General de Acceso a la Información Pública.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142, 143, 144, 146, 147, 150, 151 y demás que resulten aplicables la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; interpongo Recurso de revisión contra la respuesta otorgada a mi solicitud de información 330005722000045, emitida por el sujeto obligado Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), a través de la Unidad de Transparencia, mediante el oficio CENAGASCGPP/DTAURS/0142/2022 fechado el 16 de mayo de 2022 y, los tres oficios anexos de diferentes áreas del sujeto obligado, CENAGAS-UAJ/DEC/15/04/2022 de la Dirección Ejecutiva de lo Contencioso; CENAGAS-UAF/DEPDO/DFCHDOyC/036/2022 de la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional y, CENAGAS-UAF/DERF/0251/2022 de la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros

Solicitando a ese Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, revocar la resolución emitida por el sujeto obligado, restituyéndome mi derecho humano de acceso a la información pública, ordenando al sujeto obligado entregue la información solicitada y, determinar si se pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las demás disposiciones aplicables en la materia, haciéndolo del conocimiento del órgano interno de control del sujeto obligado para que en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo." (sic)

VI. Siendo siete de junio de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia, del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) rindió los correspondientes Alegatos y Pruebas en los cuales se solicitó confirmar la respuesta primigenia otorgada por este Sujeto Obligado.

VII. Con fecha tres de agosto de dos mil veintidós, el INAI dictó resolución al recurso de Revisión con número de expediente **RRA 7634/22**, a través de cual determinó e instruyó lo que sigue:

"...

En tal sentido, el agravio de la particular deviene **FUNDADO**, pues el sujeto obligado sí debe contar con documento que dé cuenta de los requerimientos que le fueron formulados y los cuales se encuentran señalados con los numerales 1, 2, 3 y 7 de la solicitud de información de mérito.

En consecuencia, el sujeto obligado deberá efectuar la búsqueda de los documentos que den cuenta de lo que le fue requerido por la particular y en caso de que señale la inexistencia de los mismos, deberá declarar la misma de manera formal mediante su comité de transparencia siguiendo el procedimiento que establece la Ley en la materia.

Por los motivos expuestos, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, e instruirle a efecto de que:

Décima Sexta Sesión Extraordinaria 2022
RESOLUCIÓN CT/16SE/03IRES/2022

- Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información referente a **los requerimientos de la solicitud señalados con los numerales 1, 2, 3 y 7**, en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitir a **la Dirección Ejecutiva de lo Contencioso, a la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional y a la Dirección de Recursos Financieros**, la cual se señala de manera enunciativa más no limitativa, notificando la respuesta a la particular por el medio señalado para tales efectos.

*En caso de no localizar la información requerida, el sujeto obligado deberá hacerla del conocimiento del conocimiento de la persona recurrente de manera fundada y motivada, siguiendo lo previsto en los artículos 141 y 143 de Le Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que implica que el Comité de Transparencia confirme formalmente la insistencia de la información a través de una resolución debidamente firmada por cada uno de los miembros que la integran.
..." (sic)*

En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia del CENAGAS, integró el expediente en el cual se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Comité de Transparencia del CENAGAS, es competente para atender lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través de la resolución al Recurso de Revisión con número de expediente **RRA 7634/22**, interpuesto por la inconformidad a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330005722000045**, en términos de lo establecido por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II y 138 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, y 141 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracción VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, aprobados el seis de noviembre de dos mil veinte, publicados en el Sitio oficial de internet del Centro Nacional de Control del Gas Natural.

SEGUNDO. Con base a lo instruido por el INAI, la Unidad de Transparencia del CENAGAS, turno oficios a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros (DERF), a la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO) y la Dirección Ejecutiva de lo Contencioso (DEC) con la finalidad de que emitirán pronunciamiento dentro de sus atribuciones y competencias.

TERCERO. El Enlace de Transparencia en la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO), con la finalidad de estar en posibilidad de dar respuesta a lo instruido por el INAI, solicitó a sus unidades administrativas, realizaran una búsqueda exhaustiva, razonada y amplia de la información relacionada a el cuestionamiento: "7. Se encuentra la Comisión de reparto de utilidades, quiénes la integran y desde cuándo?", para que emitieran pronunciamiento conforme a sus funciones y atribuciones, por lo que mediante el oficio CENAGAS-

UAF/DEPDO/583/2022, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 138 fracciones I y II, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitaron al Comité de Transparencia del CENAGAS, la necesidad de declarar la **INEXISTENCIA** y someterla para su análisis.

Sirve de sustento el **Criterio 04/19**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que cita:

Criterio 04/19

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

La presente inexistencia está motivada, en el hecho de que, en los archivos y registros de este Sujeto Obligado no se encontraron documentos relacionados con lo requerido en la solicitud con número de folio 330005722000045.

Una vez expuesto el tema, el Pleno del Comité de Transparencia analizó y discutió sobre la declaración de inexistencia, adoptando el siguiente:

"ACUERDO CT/16SE/058ACDO/2022

Con fundamento en los artículos 44, fracción II, 138 fracciones I, II de la Ley General; 64, 65, fracción II, 141 fracciones I, II de la Ley Federal; 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracción VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de **inexistencia** de la información realizada por la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO), referente a los documentos que acrediten lo relacionado al cuestionamiento: "7. Se encuentra la Comisión de reparto de utilidades, quiénes la integran y desde cuándo?".

Lo anterior, en cumplimiento a lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la resolución al medio de impugnación **RRA 7634/22**, promovido con motivo de la inconformidad a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información, con número de folio **330005722000045**.

Debido a que, del estudio realizado por el Instituto se advirtió que este sujeto obligado podría contar con documentos que den cuenta de lo requerido por el peticionario.

En ese tenor el INAI señaló que el Centro deberá efectuar la búsqueda correspondiente de los documentos relacionados con lo vertido por el solicitante y en caso de ser inexistentes declarar la misma de manera formal mediante el Comité de Transparencia.



Razonamientos ajustados por la DEPDO, a través de los cuales se genera y presente la propuesta de inexistencia de la información, bajo el amparo de los numerales 138, fracciones I, II, 139 de la Ley General; 141, fracciones I, II, de la Ley Federal, por lo que este Órgano Colegiado procede a su análisis.

La Ley General dispone:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

...”

A su vez, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se señala lo siguiente:

“Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...”

Derivado de lo antes expuesto, y debido a que, la información requerida en el numeral 7 de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, atañe en cuanto a las atribuciones y funciones a la DEPDO, dicha área especificó que, después de realizar una búsqueda **exhaustiva y razonable** en sus archivos, no existe evidencia documental relativa a: “7. Se encuentra la Comisión de reparto de utilidades, quiénes la integran y desde cuándo?”, siendo razones y demostraciones suficientes por las que este Comité **confirma** la **inexistencia** formal de la información solicitada, actualizándose la misma por no haberse elaborado u obtenido documentación relacionada con lo solicitado.

Sirve de sustento el **Criterio 04/19**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que cita:

Criterio 04/19

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

La presente determinación de **Inexistencia** se encuentra debidamente motivada, ya que, con el pronunciamiento de la DEPDO, siendo la unidad administrativa que de acuerdo con sus atribuciones y funciones es competente para atender lo ordenado por el INAI, derivado de la inconformidad a la respuesta otorgada a la solicitud de mérito, advirtiéndose a través de ésta, veracidad al exponer no localizar la información específica, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por lo antes expuesto, y a su vez, en cumplimiento a la resolución emitida por el INAI, en la que se determinó **modificar** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330005722000045**, en particular al numeral 7, se **notifica** a la Unidad de Transparencia el presente Acuerdo, para que este en posibilidad de entregar al particular en tiempo y forma la nueva respuesta, así como dar informe al Órgano Garante de su acatamiento."

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II; 44, fracción II de la LGTAIP; así como el 65, fracción II de la LFTAIP, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de **inexistencia** realizada por la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO), referente a los documentos que acrediten lo relacionado al cuestionamiento: "7. Se encuentra la Comisión de reparto de utilidades, quiénes la integran y desde cuándo?", conforme a lo previsto en los artículos 138, fracciones I, II 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 141, fracciones I, II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos señalados en el Considerando Tercero de la presente resolución, en cumplimiento a lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la resolución al Recurso de Revisión con número de expediente **RRA 7634/22**, interpuesto por la inconformidad a la respuesta otorgada en la solicitud de acceso a la información con número de folio **330005722000045**.

SEGUNDO. Se insta a la Unidad de Transparencia, a que notifique la presente resolución y otorgue la respuesta correspondiente, al ahora recurrente y a su vez comunique al INAI el cumplimiento otorgado a la resolución de mérito.



SENER
SECRETARÍA DE ENERGÍA



CENAGAS
CENTRO NACIONAL DE CONTROL
DEL GAS NATURAL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Décima Sexta Sesión Extraordinaria 2022
RESOLUCIÓN CT/16SE/031RES/2022

Así, lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, mediante la Décima Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.



Mtra. Julia Flores Macosay
Suplente del Presidente del
Comité de Transparencia



Mtro. Leonel Roberto Martínez Olvera
Suplente de la Titular del Órgano
Interno de Control



Dr. Manuel Fernández Ponce
Suplente del Coordinador de Archivos